



310.53
EXP No.386 Noviembre 25/2013

AUTO No. 05104

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

19 MAR 2014

HECHOS

Que mediante llamada telefónica realizada el día 12 de Noviembre de 2013 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, por desconocido, manifiesta de una tala indiscriminada de árboles de las especies de Caracolí, Roble y Vara de Humo, los cuales estaban plantados en la finca MANCHURIA, de propiedad de los Ochoa, ubicada un Kilometro antes de llegar a Chinulito - Macajan, Municipio de San Onofre - Sucre.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de Noviembre y concepto técnico 1055 de 19 de Noviembre de 2013 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la finca MANCHURIA, de propiedad de la Asociación Agrolondoño, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ANGEL RESTREPO, ubicada a margen izquierdo en la vía que conduce de Chinulito - San Onofre se realizó una tala de siete (07) árboles de las especies: 3 de Roble (*Tabebuia rosea*) y cuatro (4) Campano (*Pithecellobium saman*), tres de estos en la parte inferior de su tacón presentaban desgaste y deterioro vegetal.
- En el sitio solo se encontró un Diez por ciento (10%) de los productos madereros extraídos, el resto según lo manifestado por el señor JOSE MIGUEL BRAVO fue usado domésticamente en la finca MANCHURIA, con la intención de drenar el terreno por que es pantanoso. Algunos de los árboles presentaban muerte descendente.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 18 de Noviembre y concepto técnico No. 1052 de 19 de noviembre de 2013 respectivamente, pudo establecer que se realizó la tala de árboles de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Campano (*Pithecellobium saman*) los cuales se encontraban plantados en la finca MANCHURIA, de propiedad de la Asociación Agrolondoño, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ANGEL RESTREPO, sin tener el permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respediva autoridad en materia sancionatoria ambiental.



CONTINUACION AUTO No. 0510 ..

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

19 MAR 2014

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la Asociación Agrolondoño, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ANGEL RESTREPO; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, confiere entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".



310.53
EXP No. 386 Noviembre 28/2013

CONTINUACION AUTO No. 0510

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

19 MAR 2014

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra de la Asociación Agrolondoño, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ANGEL RESTREPO, por su presunta responsabilidad por la tala siete (7) árboles de las especies: 3 Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 Campano (*Pithecellobium saman*), sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la Asociación Agrolondoño, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ANGEL RESTREPO.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la Asociación Agrolondoño, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ANGEL RESTREPO, por la posible violación de la normatividad ambiental.



310.53
EXP No. 386 Noviembre 28/2013

0510.,

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

19 MAR 2014

SEGUNDO: Formular a la Asociación Agrolondoño, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ANGEL RESTREPO el siguiente pliego de cargos:

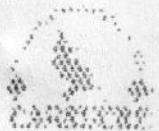
1. La Asociación Agrolondoño, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ANGEL RESTREPO, presuntamente realizó la tala de siete (7) árboles de las especies: 3 Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 Campano (*Pithecellobium saman*), sin tener permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.
2. La Asociación Agrolondoño, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ANGEL RESTREPO, presuntamente con la tala de siete (7) árboles de las especies: 3 Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 Campano (*Pithecellobium saman*), sin tener permiso de CARSUCRE, ocasiono afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. La Asociación Agrolondoño, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ANGEL RESTREPO, presuntamente con la tala de siete (7) árboles de las especies: 3 Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 Campano (*Pithecellobium saman*), sin tener permiso de CARSUCRE, los cuales se encontraban plantados en la finca MANCHURIA ubicada a margen izquierdo en la vía que conduce de Chinulito al Municipio de San Onofre, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º numeral j del Decreto 2811 de 1974.
4. La Asociación Agrolondoño, Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ANGEL RESTREPO, presuntamente con la tala de siete (7) árboles de las especies: 3 Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 Campano (*Pithecellobium saman*), sin tener permiso de CARSUCRE, se disminuyó las especies animales y vegetales presentes en el sector se alteró el paisaje natural, violando el artículo 8º numeral g del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.



310.53
EXP No. 386 Noviembre 25/2013

CONTINUACION AUTO No. 05104

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

19 MAR 2014

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgar
SHV.

*(Original)
Firmado por
Ricardo Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE*